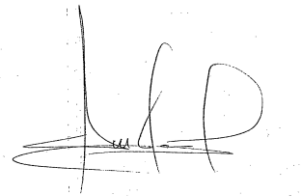


INFORME SECRETARIAL. - Pasto, abril 15 de 2024.

En la fecha, con el presente asunto radicado bajo el No. 520013331004-2023-00273-00, doy cuenta al señor Juez, informando que las partes demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para ello.

Sírvase proveer.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ PAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto, abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2023-00273-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Ayde Ordoñez Cifuentes y Otros
Demandados: Municipio de Arboleda (Nariño), Gobernación de Nariño, Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A.

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DECLARA PROCEDENTES LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

De la revisión del Expediente Electrónico en la plataforma SAMAI, se observa en los numerales 9-10 E.E. SAMAI, se encuentra la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N) de fecha 2 de abril de 2024, realiza llamamientos en garantía; de igual manera, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, presentó contestación a la demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024 (numeral 12-17 E.E. SAMAI); finalmente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2024 (numerales 19-20).

Siendo así, las contestaciones a la demanda se presentaron oportunamente, por tanto, se tiene por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del término legal otorgado.

Por otra parte, con las contestaciones de la demanda se formulan llamamientos en garantía, los cuales se procede a estudiar por haberse solicitado en término, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”.*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho.

Se solicita por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA NARIÑO** se acepte el siguiente llamamiento en garantía:

1.- A la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860524654-6, con domicilio principal en Bogotá, con ocasión de la

existencia de un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, establecida en la PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO No. 436-85-994000000292 434-2021, cuya vigencia es del 04 de diciembre de 2021 al 04 de diciembre de 2022, suscrita entre el Municipio de Arboleda Nariño y la llamada en garantía.

Se relaciona como prueba la PÓLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO No. 436-85-994000000292 434-2021 que se adjuntó a la demanda (Fls. 95-117 No. 3 Samai).

Se relaciona como soporte normativo el Artículo 225 del CPACA.

Se solicita por el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** se acepte el siguiente llamamiento en garantía

1.- A la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT número 860002400-2, con domicilio en la calle 57 No. 9 – 07 Bogotá D.C., quien acude a través de su representante legal judicial y extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios Dra. JANNETH ROCÍO BADILLO SIATAMA. Se determina en la solicitud:

“(...)

3) Sin embargo, por tratarse de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2021, el Departamento de Nariño cuenta con la póliza número 3000186, expedida por la compañía el 03 de junio de 2021, vigente para la época del hecho (22 de abril de 2021 hasta el 22 de enero de 2022) y con amparo de RCE (responsabilidad civil extracontractual).

4) Que, en presencia del contrato de seguro contenida en la póliza indicada, es menester en este momento procesal solicitar ante cualquier eventualidad de condena la vinculación de la compañía en su condición de llamada de garantía”.

Se allega como pruebas 1) Póliza número 3000186, vigente desde el 22 de abril de 2021 hasta el 22 de enero de 2022) y con amparo de RCE (responsabilidad civil extracontractual). 2) Certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros. (fls. 4-88 No. 15 E.E. SAMAI).

Se relaciona como soporte normativo el Artículo 225, 227 del C.P.A.C.A., 64 y ss del CGP.

Siendo así, se determina que los llamamientos en garantía realizados por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N) y EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, contienen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. en tanto señalan o se conoce en el plenario, el nombre del llamado en garantía; su domicilio; los hechos en que basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, los soportes de la existencia de un vínculo contractual que podría implicar la exigencia de una reparación; y finalmente, la dirección electrónica para notificaciones personales, por lo que se impartirá el trámite previsto en dicho artículo.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dentro del término legal conferido para ello.

TERCERO. - **DECLARAR** procedentes los llamamientos en garantía formulados por parte del MUNICIPIO DE ARBOLEDA contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, así como el realizado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO. - En consecuencia, **CÍTESE** a los representantes legales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, así como **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. La citación se hará mediante la notificación de este auto por medios electrónicos, en la forma establecida para el admisorio de la demanda de conformidad con lo regulado en los artículos 171, 172, 197, 198-1 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021. Al efecto, se les remitirá las piezas pertinentes del proceso, con base en las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las entidades demandadas.

QUINTO. - **CONCEDER** a los Llamados en garantía, el término de quince (15) días para responder el llamamiento solicitado. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El trámite judicial que se derive del llamamiento en garantía, estará a cargo de las partes solicitantes.

Una vez vencido el término concedido a las entidades llamadas en garantía para la contestación, se dará trámite a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, de presentarse.

SEXTO. - **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.268.172 con T.P. No 262.440 del C.S de la J. quien a su vez se encuentra delegado por la empresa GRUPO CODEX SAS, para ejercer la Asesoría jurídica del Municipio, para que actúe en representación del MUNICIPIO DE ARBOLEDA (NARIÑO) conforme facultades conferidas en memorial poder obrante en el No. 11 E.E. Samai.

De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.981.369 con T.P. No. 51.052 del C.S. de la J., para que actúe en representación del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, conforme facultades conferidas en memorial poder obrante a fls. 19 y ss en el No. 13 E.E. Samai.

Finalmente, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

conforme facultades conferidas en memorial poder obrante a fls. 64 y ss en el No. 20 E.E. Samai.

SEPTIMO. - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', enclosed within a large, loopy oval stroke.

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO